

REGLAMENTO (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES (“Roma II”)

I. Ámbito de aplicación

1. Ámbito material:

A) Contiene normas de conflicto (no es Derecho uniforme).

B) Regula la responsabilidad extracontractual en materia civil y mercantil: se entenderá por “daño” toda consecuencia derivada de un hecho dañoso, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o la *culpa in contrahendo* (art. 1, apdo. 1). Por hecho generador del daño y por daño se entenderá no sólo los hechos o daños actuales, sino los que hechos o los daños que puedan llegar a producirse (art. 1, apdo. 3).

C) Obligaciones excluidas:

a) Obligaciones de Derecho público:

- materias fiscales, aduaneras y administrativas.
- la responsabilidad penal (sí regularía, en cambio, la responsabilidad civil derivada del delito, cualquiera que sea la jurisdicción encargada de su conocimiento).
- responsabilidad del Estado por actos *iure imperii*.

b) Obligaciones civiles y mercantiles derivadas de:

- las relaciones familiares, las comparables a estas y las alimenticias
- los regímenes económicos matrimoniales y los comparables a éstos
- los testamentos y sucesiones
- las letras de cambio, cheques, pagarés y otros instrumentos negociables
- el Derecho societario y las relaciones generadas en los *trusts*
- los daños nucleares
- las violaciones de los derechos relacionados con la intimidad y la personalidad

2. Ámbito espacial:

Aplicación carácter universal, cualquiera que sea la ley reclamada por la norma de conflicto (art. 3)

3. Ámbito temporal:

La responsabilidad extracontractual derivada de hechos dañosos acaecidos a partir del 11.1. 2009.

4. Cláusulas de compatibilidad:

A) En relación con normas de conflicto de Derecho comunitario:

Principio de especialidad del Derecho comunitario: aplicación preferente de las normas de Derecho comunitario que regulen conflictos de leyes en materias específicas (art. 27).

B) En relación con convenios internacionales ya existentes:

- Respeto a los convenios en los que sean parte uno o más Estados miembros (art. 28.1).
- Primacía del Rto. Roma II sobre convenios internacionales celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros (art. 28.2).

II. Ley aplicable a las obligaciones derivadas de hechos dañosos

• **LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES QUE ADMITEN AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:**

1. Autonomía de la voluntad conflictual (art. 14)

- A) Consentimiento: expreso o tácito por actos inequívocos
- B) Momento de celebración:
 - posterior al hecho generador del daño
 - anterior siempre que:
 - sea un acuerdo libremente negociado
 - las partes realicen actividades comerciales
- C) Límites:
 - los derechos de terceros.
 - las normas contractualmente (simplemente) imperativas de un ordenamiento si la situación es puramente interna, es decir, está enteramente vinculada a ese ordenamiento
 - las normas internacionalmente imperativas del Estado del foro si la situación es internacional
 - las normas comunitarias imperativas, si la situación es intracomunitaria, es decir, está enteramente vinculada a uno o varios EEMM (si la norma comunitaria imperativa se recoge en una Directiva, se aplicará tal y como haya sido transpuesta por la ley del foro)

2. Conexiones objetivas (en defecto de autonomía de la voluntad)

2.1. Conexiones objetivas generales (art. 4):

- Ley de la residencia habitual común del responsable del daño y de la persona perjudicada
- En defecto de residencia habitual común, la ley del lugar donde se produce el daño
- Cláusula de escape: podrá aplicarse cualquier ley diferente a las anteriores si existe un vínculo manifiestamente más estrecho con la ley de otro país.

2.2. Conexiones objetivas especiales

A) Responsabilidad por productos defectuosos (art. 5):

- Ley de la residencia habitual común del responsable del daño y de la persona perjudicada.
ó
- Si el responsable del daño pudo prever razonablemente la comercialización del producto en el país cuya ley sea aplicable:
 - i. ley del país de la residencia habitual de la persona perjudicada, si el producto se comercializó en dicho país.
 - ii. En defecto de lo anterior, ley del país donde se adquirió el producto, si el producto se comercializó en dicho país.
 - iii. En defecto de lo anterior, ley del país donde se produjo el daño, si el producto se comercializó en dicho país.
- Si el responsable del daño NO pudo prever razonablemente la comercialización del producto en los países anteriores:
 - i. ley del país donde tenga su residencia habitual el responsable del daño.
- Cláusula de escape: podrá aplicarse cualquier ley diferente a todas las anteriores si existe un vínculo manifiestamente más estrecho con la ley de otro país.

B) Daño medioambiental (art. 7):

- Aplicación de la ley del daño a menos que quien reclama el resarcimiento elija la ley del país donde se produjo el hecho generador del daño.

C) Acción de conflicto colectivo (art. 9). Alternativamente:

- Ley de la residencia habitual común del responsable del daño y de la persona perjudicada.
- Ley del país donde se ha emprendido/vaya a emprenderse la acción de conflicto colectivo.

• **LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES QUE NO ADMITEN AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:**

A) Competencia desleal y actos restrictivos de la competencia (art. 6):

- Actos de competencia desleal que afecten al mercado: ley del país en el que las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores puedan resultar afectados.
- Actos de competencia desleal que sólo afecten a un competidor: aplicación de la conexión objetiva general del art. 4.
- Actos restrictivos de la competencia: ley del mercado afectado.

B) Infracciones de los derechos de propiedad intelectual (art. 8):

- Infracción de derechos nacionales: ley del Estado para cuyo ámbito se reclama la protección (*lex loci protectionis*).
- Infracción de derechos de alcance comunitario: ley del lugar de la infracción.

III. Ley aplicable a las obligaciones derivadas de enriquecimiento injusto, gestión de negocios y culpa in contrahendo

- REGLAS COMUNES:

- Admiten la autonomía de la voluntad del art. 14.
- Admiten la cláusula de escape de los vínculos más estrechos.

- REGLAS ESPECÍFICAS:

A) Enriquecimiento injusto (art. 10) y gestión de negocios (art. 11):

- Si deriva de una relación previamente existente entre las partes: ley aplicable a dicha relación.
- En defecto de lo anterior, ley de la residencia habitual común de las partes.
- En defecto de lo anterior, ley del país donde se produjo el enriquecimiento injusto o en el que se haya realizado el acto de gestión.

B) Culpa in contrahendo (art. 12):

- Ley aplicable al contrato celebrado o que hubiera llegado a celebrarse.
- En defecto de la anterior, aplicación de la conexión general del art. 4.

IV. Cuestiones comunes a todas las obligaciones extracontractuales

A) Ámbito de aplicación de la ley rectora (art. 15):

- Fundamento, alcance de la responsabilidad y personas responsables.
- Causas de exoneración, limitación y reparto de responsabilidad.
- Cuantificación de los daños y de la indemnización.
- Medidas preventivas adoptables.
- Legitimados para obtener la indemnización y transmisibilidad del derecho.
- Responsabilidad por actos de terceros.
- Modos de extinción de las obligaciones.

B) Incidencia de otras leyes:

- Normas materiales imperativas del foro (art. 16).
- Consideración de las normas de seguridad y comportamiento del lugar donde se produjo el hecho dañoso (art. 17).

C) Forma de los actos jurídicos:

- *Ad solemnitatem* (art. 21):
 - i. Ley rectora de la obligación extracontractual.
ó
 - ii. Ley del lugar de celebración del acto.
- *Ad probationem* (art. 22.2):
 - i. Medios de prueba admitidos por la ley del foro
ó
 - ii. Admitidos por la ley que rige la forma *ad solemnitatem*.

D) Acción directa contra el asegurador del responsable (art. 18):

Cabe dicha acción si así lo prevé:

- La ley rectora de la obligación extracontractual.
- ó
- La ley rectora del contrato de seguro.

E) *Subrogación (art. 19):*

Se determina por la ley que rige la obligación de pago del tercero.

F) *Responsabilidad múltiple (art. 20):*

En caso de una obligación solidaria y de que un deudor haya satisfecho la obligación, el derecho de resarcimiento de ese deudor frente al resto se rige por la ley rectora de la obligación extracontractual que unía al deudor con el acreedor.

G) *Problemas de aplicación:*

- Reenvío (art. 24): está excluido.
- Remisión a un sistema plurilegislativo (art. 25.1): remisión directa.
- Orden público (art. 26): no se aplicará la ley extranjera manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

CONVENIO SOBRE LEY APLICABLE A LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN POR CARRETERA, HECHO EN LA HAYA EL 4 DE MAYO DE 1971 (BOE, 4-XI-87)

I. Ámbito de aplicación

-Material: art. 1 (responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de circulación por carretera) . *Vid.* exclusiones: art. 2

-Espacial: art. 10: *erga omnes*. Cede ante convenios en materia específica, presentes o futuros (art. 15)

II. Ley aplicable: arts. 3-6

Regla general: ley del lugar del accidente. **Excepciones:** ley del Estado de matriculación (**LM**), sustituida por la ley del estacionamiento habitual en los supuestos del art. 6 (*infra*).

1. LM respecto de las reclamaciones entre **conductor/poseedor/propietario** o cualquier persona que tenga derecho sobre el vehículo, así como respecto de los **bienes** transportados y que sean propiedad o estén confiados a estas personas.

2. LM respecto de la **víctima pasajera** y respecto de los **bienes** transportados y que sean de su propiedad o estén confiados a su cuidado. **CONDICION: que dicha víctima no resida en el lugar del accidente.**

*Si hay *varias víctimas*, la ley aplicable a la responsabilidad se determina *por separado*: LM para las que no residan en el lugar del accidente y *lex loci* para las que sí residen en dicho lugar.

3. LM respecto de la **víctima no pasajera** y los bienes propiedad o confiados a ésta (los bienes externos que no sean de su propiedad quedan sometidos a la ley del lugar). **CONDICION: que dicha víctima resida en el Estado de matriculación.**

*Si hay *varias víctimas*, la ley aplicable a la responsabilidad se determina *por separado*: LM para la que resida en el Estado de matriculación y *lex loci* para la que no cumpla esta condición

En todos estos supuestos de aplicación de la LM deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

A) El art. 7 impone la consideración de las **normas de circulación del lugar del accidente.**

B) Si intervienen **autores externos** (independientemente de que también puedan ser víctimas y del número de vehículos implicados), la aplicación de la LM exige que **todas esas personas tengan su residencia en el Estado de matriculación** [art. 4.c)].

C) Si hay **varios vehículos implicados**, la LM se aplica únicamente si **todos** están matriculados en mismo Estado; en caso contrario se aplica la ley del lugar [art. 4.b)]

D) La ley de la matrícula se sustituye por la **ley del estacionamiento habitual** en los casos de: vehículos no matriculados o matriculados en varios estados y cuando el conductor, propietario o poseedor no residan en el Estado de la matrícula (art. 6).

III. Otras cuestiones

-*Vid. ámbito de la ley aplicable* en todo lo referido a los distintas cuestiones relacionadas con la responsabilidad, indemnización, prescripción y caducidad.

-**Acción directa** de perjudicado frente al asegurador: el art. 9 la admite siempre que así lo prevea la ley del lugar del accidente, la ley de matriculación o la ley rectora del contrato de seguro.

-Solución directa en casos de remisión a un **sistema plurilegislativo** (art. 12)

CONVENIO SOBRE LEY APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS, HECHO EN LA HAYA EL 2 DE OCTUBRE DE 1973 (BOE, 25-I-89)

I. Ámbito de aplicación:

Material: arts. 1-3. Exclusiones: art. 1.2º (relación transferente-víctima)

Espacial: art. 11: aplicación *erga omnes*. Cede ante convenios en materia específica, presentes o futuros: art. 15

II. Ley aplicable: arts. 4-7

1. Si el imputado pudo prever la comercialización del producto en el Estado del daño o de la residencia habitual de la víctima:

A) Ley de la residencia habitual de la víctima si coincide con el establecimiento principal del imputado o con el lugar de adquisición (con uno de ellos): art. 5

B) Ley del lugar del daño, si coincide con el lugar del establecimiento principal del imputado, con la residencia habitual de la víctima o con el lugar de adquisición del producto (con uno de ellos): art 4

C) Ley del establecimiento principal del imputado si no son aplicables las anteriores y siempre que la víctima no solicite la aplicación de la ley del lugar del daño

2. Si el imputado no pudo prever la comercialización del producto en el Estado del daño o de la residencia habitual de la víctima: aplicación de la ley del lugar del establecimiento del imputado

En todos estos supuestos: **toma en consideración de las normas** de seguridad vigentes en el Estado en cuyo territorio se hubiere introducido el producto en el mercado (art. 9)

III. Otras cuestiones

-**Ámbito de aplicación** de la ley que resulte aplicable. *Vid.* art. 8

-**Solución directa** a los supuestos de remisión a ordenamiento plurilegislativo.